

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-001-2018-00173-01
Demandante: **ANGIE LORENA ANZOLA TORRES**
Demandado: **SOAR CLEAN LTDA. y ASEO SOAR CLEAN LTDA.**

En Bogotá D.C. a los **28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigido en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, presentado por la curadora ad-litem de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ANGIE LORENA ANZOLA TORRES demandó a **SOAR CLEAN LTDA.**, y de manera solidaria a **ASEO SOAR CLEAN LTDA.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo con la primera de las sociedades mencionadas, entre el 24 de enero de 2015 y el 4 de agosto de 2016, que entre las demandadas existió sustitución patronal, el vínculo terminó por renuncia verbal provocada por la demandada ante el incumplimiento de las obligaciones que a ésta les competía; en consecuencia, se les condene solidariamente a pagarle de todo el periodo laborado cesantías, intereses a las cesantías junto con su sanción, prima de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículo 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, aportes a seguridad social integral, ultra y extra petita y, costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación que la accionante se vinculó laboralmente con la compañía SOAR CLEAN LTDA., con NIT 900160208-5, para desempeñar el cargo de *Operaria de Servicios Generales*, mediante contrato de trabajo escrito a término fijo de un año, el cual se desarrolló entre las fechas ya señaladas; durante la vinculación se presentó la figura de la sustitución patronal con la sociedad ASEO SOAR CLEAN LTDA., con NIT 900804034-6; el 4 de mayo de 2015 a empleadora expidió certificación laboral en papelería de la última de las mencionadas.

Sostiene que prestaba el servicio de aseo y mantenimiento general a favor del Conjunto Residencia Azafrán – propiedad horizontal, ubicado en Soacha; prestó sus servicios única y exclusivamente a favor de dicho conjunto; que su remuneración correspondía al salario mínimo legal, más el auxilio de transporte; precisa que el vínculo terminó por renuncia verbal presentada por la demandante; dado que las accionadas no cumplieron con la obligación de pagarle salarios y prestaciones sociales que ahora reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 28 a 34 y 40 a 43 PDF 01 y PDF 02 CuadernoPrincipalOI).

La demanda fue asignada al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca**, que inicialmente con auto de 25 de octubre de 2018 la inadmitió (fl. 37 PDF 01) y luego de subsanada, mediante auto de fecha 8 de noviembre de la misma anualidad, la admitió, disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados (fl. 44 a PDF 01).

Con auto de 8 de abril de 2019, ordenó el emplazamiento de la parte demandada y la designación de auxiliar de la justicia que la representara en el proceso (fls. 62 PDF 01); con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, según diligencia de 29 de agosto de 2019 (fl. 79 ídem).

La Curadora Ad-litem de las demandadas **SOAR CLEAN LTDA.** y **ASEO SOAR CLEAN LTDA.**, dentro del término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando respecto a la petición A. *“...que en caso de estar probados los extremos del contrato de trabajo, se decrete conforme a la realidad de los hechos, en virtud de que la*

demandada(sic) como consta en el documento calendado el 3 de febrero de 2016, la fallaba al trabajo y no justificaba su ausencia, además no hay prueba de la fecha de terminación del contrato de trabajo...”; que además, en el documento de 21 de julio de 2016 se hace la presentación de la actora ante el conjunto residencial Azafrán por parte de Aseo Soar Clean Ltda.; dijo que no admitía los hechos y que se atenía a lo que probara; en su defensa formuló las excepciones de fondo o mérito que denominó: Inexistencia de las obligaciones, Buena fe, Cobro de lo no debido, Prescripción, Innominada o genérica (fls. 80 a 83 PDF 01).

II. DECISION DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de abril de 2022, resolvió:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante **ANGIE LORENA ANZOLA TORRES** como trabajadora, y **SOAR CLEAN LTDA** identificada con Nit. 900.160.208-5 como empleadora, existió un contrato laboral a término indefinido entre el 24 de enero de 2015 y el 4 de agosto de 2016.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de declaración de sustitución patronal del contrato de trabajo relacionado en el numeral anterior entre **SOAR CLEAN LTDA** y **ASEO SOAR CLEAN**.

TERCERO: DECLARAR que se produjo el despido indirecto por parte de la sociedad **SOAR CLEAN LTDA** a la trabajadora **Angie Lorena Anzola Torres**, y en consecuencia, condenar a la demandada **SOAR CLEAN LTDA** al pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia de la suma de \$1'057.164,33 por concepto de la indemnización de que trata 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem de la demandada **SOAR CLEAN LTDA**, y no probadas las demás excepciones de mérito.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **SOAR CLEAN LTDA** identificada con Nit. 900.160.208-5 a pagar a la demandante **Angie Lorena Anzola Torres** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero que fueron debidamente indexadas a la fecha de esta sentencia:

- A) Cesantías: \$1'327.818.00.
- B) Intereses de cesantías: \$127.090.00.
- C) Prima de servicios: \$691.522.00.
- D) Vacaciones: \$663.990.00

SEXTO: CONDENAR a la demandada **SOAR CLEAN LTDA** identificada con Nit. 900.160.208-5 a pagar a la demandante **Angie Lorena Anzola Torres** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$9'694.022.00 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada **SOAR CLEAN LTDA** identificada con Nit. 900.160.208-5 a pagar a la demandante **Angie Lorena Anzola Torres** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$22.981.00 diarios,

hasta cuando se verifique su pago, por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo.

OCTAVO: ORDENAR a la sociedad SOAR CLEAN LTDA identificada con Nit. 900.160.208-5 a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de cotizaciones de seguridad social en pensiones, al fondo de pensiones y cesantías Porvenir al cual se encuentra afiliada la demandante Angie Lorena Anzola Torres, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 4 de agosto de 2016.

Se autoriza a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias ante el fondo de pensiones y cesantías Porvenir.

NOVENO: NEGAR las pretensiones de aporte al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales.

DECIMO: NEGAR las pretensiones de reconocimiento de auxilio de transporte.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada SOAR CLEAN LTDA, a favor de la demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 ...” (Cd. y acta de audiencia, PDFs 130 Y 131).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, el curador ad-litem que representa a la parte convocada al proceso, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) En mi calidad de curadora interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir su despacho, en lo que respecta a todas y cada una de las condenas proferidas.

En lo que respecta a la clase de contrato de trabajo, que en la certificación expedida por SOAR CLEAN LTDA. manifiesta que se trata de un contrato de trabajo a término fijo de un año, en la demanda se manifestó que el contrato de trabajo que vinculó a las partes fue a término indefinido de un año (sic), y en el interrogatorio de parte la demandada (sic) manifestó que el contrato de trabajo fue a término indefinido, lo que trae un cambio en la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del CST..

Interpongo también recurso de apelación contra la liquidación en cuanto a las condenas de las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, y las costas del proceso; toda vez que al cambiarse la vinculación laboral, y no estar probado dentro del proceso la fecha de terminación del contrato, no hay un lapso preciso para que se puedan liquidar las cesantías, las vacaciones, la prima de servicios, las cotizaciones a pensiones, ya que en cada una de esas certificaciones que obran en el proceso hay una fecha diferente a la manifestada en la demanda. En los anteriores términos, dejo planteado mi recurso de apelación...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término para alegar de conclusión en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se advierte en el informe secretarial de 2 de junio de 2022 (PDF 05 Cuaderno 02SEgundaInstancia)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así la cosas, atendiendo los reparos formulados por el auxiliar de justicia que representa a la pasiva, se observa que la controversia en esta instancia se centra en determinar: (i) la modalidad de contrato que ató a las partes; (ii) su extremo final; (ii) si hay lugar a elevar condena en los términos que lo hizo la juzgadora de primer grado y; (iii) verificar si procede la condena en costas.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, repara la recurrente que se hubiere concluido que el contrato declarado entre las partes lo fue a término “*indefinido*”, cuando “...en certificación expedida por SOAR CLEAN LTDA. manifiesta que se trata de un contrato de trabajo a término fijo de un año, en la demanda se manifestó que el contrato de trabajo que vinculó a las partes fue a término indefinido de un año (sic), y en el interrogatorio de parte la demandada (sic) manifestó que el contrato de trabajo fue a término indefinido...”.

En el hecho segundo de la demanda se indica que la modalidad de contrato fue “...escrito a término fijo de un año...” (fl. 28 PDF 01). En el interrogatorio de parte, si bien la accionante cuando la juez le preguntó con quien, suscribió el contrato, refirió “...con la contadora, Denis...”, no mencionó modalidad, ni forma, esto es si fue de duración definida o indefinida, verbal o escrito, ya que no se le cuestionó sobre estos aspectos.

En certificación allegada por la demandante, expedida el 4 de mayo de 2015, por EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA SOAR CLEAN LTDA., se hace constar que “...la señora: **ANGIE LORENA ANZOLA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.072.194.780 de SIBATE**, labora con la compañía con un tipo de contrato a término fijo desde el 24 de Enero de 2.015, desempeñando el cargo de **OPERARIA EN SERVICIOS GENERALES**, con una asignación mensual de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$644.350)....**”, (fl. 15 PDF 01).

El artículo 46 del CST, modificado por el artículo 4° del Decreto 2351 de 1965 y el apartado 3° de la Ley 50 de 1990, consagra el *contrato a término fijo*, precisando en su parte pertinente “...El contrato de trabajo a término fijo **debe constar siempre por escrito** y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente...”. A su vez, el artículo 47 ídem, subrogado por el artículo 5° del Decreto 2351 de 1965, prevé “...1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido...”.

De la anterior normatividad se puede colegir, como presupuesto del contrato de trabajo a *término fijo*, que éste debe *constar siempre por escrito*, determinándose la duración del mismo, y en el evento que no se estipule ese plazo o duración, se entiende que el mismo es celebrado a *término indefinido*.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien el empleador certifica en el documento aludido, que el vínculo con la actora era un *contrato a término fijo*, no obstante, no se indica el lapso de duración del mismo; por lo que no podemos considerar con lo hace la auxiliar de la justicia, que su término era a un año, pues no es lo que se colige en dicho documento. Tampoco se puede tener por acreditado dicho lapso, con lo señalado en la demanda en cuanto a que era “...fijo de un año...”, toda vez que no existe medio de convicción alguno que así lo corrobore.

Por consiguiente, no resulta errada la conclusión a la que arribó la juzgadora de instancia; habida consideración que, se reitera, no se acreditó el plazo o duración del contrato pactado, circunstancia que lleva a asumir que el

mismo es a *término indefinido*, conforme lo previsto en el artículo 47 de la norma sustantiva laboral; en virtud de lo cual se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, refiere la recurrente que al “...no estar probado dentro del proceso la fecha de terminación del contrato...”, no era factible emitir las condenas en los términos que se hizo en la sentencia, ya que no se había un lapso preciso para liquidar las acreencias.

La operadora judicial definió la vigencia del contrato entre el 24 de enero de 2015 y el **4 de agosto de 2016**, extremos indicados en el hecho segundo de la demanda (fl.2 PDF 01); razonando al analizar la terminación del contrato, “...el despacho tendrá con las anteriores pruebas, por acreditado que en el presente evento el despido fue indirecto, es decir el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador de sus obligaciones convencionales o legales, prevista como justa causa para la terminación del contrato por parte del trabajador en el numeral 6° del artículo 62 del CST, **ocurrida el 4 de agosto de 2016, conforme lo manifestado por la demandante en su escrito inicial, y también como lo pone de presente FAMISANAR en la respuesta que remitió, de acuerdo con la cual ella estuvo afiliada hasta el mes de agosto de 2016....**”.

Se solicita en la demanda, que se declare que la “...renuncia verbal presentada por mi prohijada, la señora ANGIE LORENA ANZOLA TORRES el día **04 de agosto de 2016**, fue provocada por parte de las demandadas SOAR CLEAN LTDA. y ASEO SOAR CLEAN LTDA., de conformidad con los hechos expuestos en la demanda...”; señalando en el hecho 16, que “...el vínculo laboral culminó el **04 de Agosto de 2016**, por renuncia verbal que presentara mi prohijada...” (resalta la sala fl.30 PDF 01).

La accionante, en el interrogatorio de parte, sostuvo que el contrato había terminado porque “...yo pase una carta de retiro por incumplimiento de nómina, porque pues nos pagaban la nómina después de 8 días, y no nos habían pagado la prima; yo me retire en agosto y no me habían pagado la prima de junio, no me la pagaron de hecho, no me habían pagado a liquidación después del año, ya llevaba año y medio y no...”; que dicha carta la dirigió y presentó a “...Aseo Soar Clear...”; “...a la empresa cuando me presenté en la empresa, se la presente a Nelly...”, que le fue sellada una copia en señal de recibido, pero que no le habían dado respuesta “...no, ellos firmaron la carta me dijeron que llevara la dotación, que esperara respuesta

de lo del pago de nómina, liquidación de lo de la prima y nunca llegó notificación de nada...”; precisando que dicha comunicación la presentó el “...el 5 de agosto de 2016...”.

Revisadas tales manifestaciones, se advierte inconsistencia sobre la fecha y forma de terminación del contrato de trabajo de la accionante, entre lo referido en el escrito de demanda y lo señalado en el interrogatorio de parte; pues mientras en la primera oportunidad mencionada –demanda- se indica que fue el 4 de agosto de 2016 mediante renuncia *verbal*, en la segunda diligencia –*interrogatorio*- afirma que fue el 5 del mismo mes y año, pero a través de carta con constancia de recibido, esto es de manera *escrita*, sin que ninguna de las dos situaciones expuestas, se corrobore con otro medio de convicción, que lleve certeza sobre su ocurrencia, ya que como lo indicó la curadora ad-litem, no obra en el expediente la comunicación con la que dice la actora presentó su renuncia.

Ahora, de la versión del único testigo recibido en el proceso, Luis Alfonso Cárdenas Ávila, representante legal del conjunto residencial Azafrán donde realizó su labor la demandante, no es factible determinar dicho aspecto, ya que al interrogarlo la juez hasta cuando había laborado la actora en ese lugar, pues le indagó “... ¿y hasta que momento laboro ella? ...”, contestó “... la verdad mi doctora no sabría decirle hasta que fecha, no tengo claro la fecha de terminación...”

Las diferentes entidades del sistema de seguridad social, en respuesta a oficios librados por la operadora judicial con el propósito de establecer la afiliación de la accionante, el empleador y los períodos, indican que la actora estuvo vinculada por parte de SOAR CLEAN LTDA., así: FAMISANAR EPS entre el 24 de enero de 2015 al 30 de agosto de 2016 (PDF 25); ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. del 28 de enero de 2015 al 8 de marzo de 2016 (PDF 38); AFP PORVENIR febrero de 2015 a junio de 2016 (PDF 10) y, CAFAM del 18 de febrero de 2015 al 19 de marzo de 2017 (PDF 76); asistiéndole razón a la recurrente, en el sentido que las fechas indicadas por dichas entidades no coinciden; por lo que con esa información no es factible colegir que el extremo final del contrato es el indicado en la demanda y tomado por la juzgadora de primer grado como de finalización del vínculo laboral -4 de agosto de 2016-.

Al proceso, se allegó comunicación de 21 de julio de 2016, con membrete de ASEO SOAR CLEAN LTDA., en la que se indica que el DPTO DE TALENTO HUMANO de dicha sociedad, presenta al CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRAN a la aquí demandante, quien “...estará con ustedes desde el día de hoy...”,(fl. 16 PDF 01), comunicación a la que aludió en su declaración el señor Alfonso Cárdenas, haber recibido en su condición de administrador del conjunto residencial a quien se le remitió la carta de presentación de la demandante; sin que éste haya mencionado, como ya se indicó, la fecha hasta la cual la actora prestó sus servicios en el mencionado conjunto residencial.

Si bien de dicha misiva, se pudiere llegar a considerar que quien presenta a la actora ante el conjunto donde debe prestar sus servicios, no es la persona jurídica definida como empleadora; debe observarse que, como lo indicó la juez de primer grado, los aportes a seguridad social y parafiscales fueron realizados por la sociedad SOAR CLEAN LTDA., aunado a que la demandante también refirió que su pago era efectuado por “...la contadora que era **Denis**, ... ellos eran los que pagaban...”; observándose que dicha persona es quien suscribe la certificación laboral expedida el 4 de mayo de 2015, en su condición de Directora de Talento Humano de SOAR CLEAN LTDA., sociedad identificada con NIT 900160208-5, como se advierte del sello impuesto sobre el nombre de quien suscribe el documento “...DENIS DEL SOCORRO OVALLE AGUIRRE...” (fl. 15 PDF 01); circunstancia que tuvo en cuenta la juzgadora para establecer el vínculo con la aludida sociedad SOAR CLEAN LTDA y de contera, negar la sustitución patronal deprecada; decisión sobre la cual ninguna de las partes presentó reparo alguno.

Ahora, aunque como se indicó, la información suministrada por las entidades de seguridad social relacionadas líneas atrás, no conlleve a determinar que real y efectivamente el contrato de la demandante finalizó el 4 de agosto de 2016, como se relata en la demanda y fue el extremo definido en la sentencia como vigencia del nexo contractual laboral; tal situación no es óbice para establecer dicho aspecto; como quiera que la jurisprudencia ordinaria laboral, tiene adoctrinado que “...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos

temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”; sentencia CSJ SL955 de 2021, en la que rememora entre otras, las sentencias SL 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, se dijo: “....Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador...”.

En ese orden de cosas, teniendo en cuenta que la EPS FAMISANAR certifica la afiliación de la demandante por cuenta de SOAR CLEAN LTDA., hasta el mes de agosto de 2016, siendo el mes que refiere aquella terminó su contrato de trabajo, es decir dicha certificación respalda en este aspecto la versión de la accionante; se tomará como hito final el **1° de agosto de 2016**, en el entendido por lo menos un día de esa mensualidad la actora laboró; debiendo por tanto, modificarse la decisión de instancia en este aspecto.

La anterior decisión, implica necesariamente, como también lo alude la recurrente, la modificación en cuanto a las condenas impuestas, habida consideración que se varió el extremo final del contrato; precisándose que éste es el único aspecto que se tendrá en cuenta para la determinación del quantum de las acreencias con las cuales se castigó a la parte demandada, dado que, aunque la recurrente señala que objeta las condenas impuesta, no alude motivo o razón adicional o diferente para tal efecto.

Por tanto; tomando el salario final definido en la sentencia de \$689.455, que corresponde al mínimo legal de la época, las acreencias de la demandante ascienden a las siguientes sumas: \$1.007.280.42 por cesantías, \$96.179.07 por intereses de cesantía; \$ 536.546.95 por prima de servicios, \$524.751.86 por compensación de vacaciones, y \$928.006.43 por indemnización por despido; de conformidad con el cuadro relacionado a continuación; precisándose que dichas

sumas deberán ser debidamente indexadas, como se dispuso en la sentencia que se revisa.

	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTÍA	PRIMAS	VACACIONES	INDEMNIZACION POR DESPIDO
2015 - 24 de enero a 31 de diciembre	\$644.350.00	\$603.183.19	\$67.757.57	\$132.449.72		
2016 - 1° de enero a 1° de agosto	\$689.455.00	\$404.097.23	\$28.421.50	\$404.097.23	\$524.751.86	\$928.006.43
Totales:		\$1.007.280.42	\$96.179.07	\$536.546.95	\$524.751.86	\$928.006.43

Ahora, respecto a la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se contabiliza desde el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha de terminación del contrato aquí definida, la misma asciende a \$3.814.983.78; y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se contabiliza desde el 2 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago, en la cuantía diaria definida en primera instancia –\$22. 981.00. Igualmente, debe precisarse que los aportes a pensión, cuyo pago se dispuso, se causan hasta el 1° de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, se modificará la decisión de instancia respecto a los guarismos de las acreencias por las que se impuso condena, determinados en la misma.

Finalmente, debe precisarse que, si bien en su intervención la recurrente sostiene que la modificación de la modalidad de contrato que reclamaba, cuya tesis no prosperó por lo analizado en precedencia, “...trae un cambio en la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del CST...”, sobre éste último artículo, que corresponde a la moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales debidas a la finalización del contrato, no hay lugar a hacer pronunciamiento diferente a lo ya indicado, esto es que ésta se causa desde el 2 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales que le dan origen; como quiera que no se exponen razones concretas y específicas que permitan

desarrollar el análisis y confrontación respectiva con de los argumentos esbozados por la juzgadora de instancia, para establecer si la condena impuesta se ajusta a derecho.

Igual sucede con la condena en costas, que menciona la interviniente no es dable imponerla porque no quedo determinado el extremo final; habida consideración que en primer lugar, dicho argumento no ataca la misma, y en segundo término, conforme el numeral 5 del artículo “...el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación...”; lo que permite inferir que no es la apelación de la sentencia, el estadio procesal y la oportunidad para controvertir el quantum de las agencias en derecho, que entiende la Sala es el reparo de la apelante.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo modificarse la decisión en los términos referidos, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas en esta instancia, dada que prosperó de manera parcial del recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario *promovido* por **ANGIE LORENA ANZOLA TORRES** contra **SOAR CLEAN LTDA.** y **OTRA** que declaró que el contrato determinado estuvo vigente hasta el 4 de agosto de 2016 y elevó condena atendiendo esa calenda; para en su lugar declarar

que el vínculo laboral que ató a las partes estuvo vigente hasta el 1° de agosto de 2016; en consecuencia, **CONDENAR** a la demandada, pagar a la accionante debidamente indexadas, las siguientes sumas: \$1.007.280.42 por cesantías, \$96.179.07 por intereses de cesantía; \$536.546.95 por prima de servicios, \$524.751.86 por compensación de vacaciones, \$928.006.43 por indemnización por despido, \$3.814.983.78 por sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; precisándose que la indemnización por mora, del artículo 65 del CST, corre a partir del 2 de agosto de 2016 y hasta cuando se haga efectivo del pago de las prestaciones sociales que le dan origen, y los aportes a pensión se causan hasta esa fecha; conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

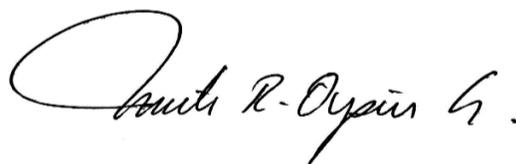
TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria